

## **R-DCP-00007-2025**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.** División de Contratación Pública.  
San José, a las catorce horas con cincuenta y tres minutos del treinta de enero de dos mil veinticinco.

**RECURSO DE OBJECCIÓN** interpuesto por el Abogado **RODRIGO MONTENEGRO FERNÁNDEZ**, en contra de la “**INVITACIÓN REGISTRO PRECALIFICADO ABIERTO DE PROFESIONALES QUE BRINDEN SUS SERVICIOS COMO NOTARIOS EXTERNOS DEL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA**”, promovida por el **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA**.

### **RESULTANDO**

- I. Que el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema de Gestión Documental de la Contraloría General de la República, en adelante SIGED, el recurso de objeción interpuesto por el Abogado **RODRIGO MONTENEGRO FERNÁNDEZ**, contra la invitación al registro precalificado abierto de Abogados Externos para la prestación de notariado para el Banco Nacional de Costa Rica, en adelante el BNCR.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### **CONSIDERANDO**

**I. SOBRE LA COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO CONTRALOR PARA CONOCER EL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO.** Criterio de la División: Los artículos 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 241 de su Reglamento (en adelante RLGCP) delimitan la competencia de este órgano contralor en materia recursiva, puesto que únicamente conocerá los recursos de objeción contra el pliego de condiciones y revocatoria o apelación en contra del acto final. Ahora bien, no todos los pliegos de condiciones y no todos los actos finales son impugnables ante este órgano contralor, sino únicamente aquellos previstos por el legislador. En este sentido la competencia de este órgano contralor para conocer los recursos de objeción en contra de los pliegos de condiciones de los procedimientos de contratación pública se encuentra regulada en el artículo 95 inciso a) y c) de la LGCP y los numerales 244 inciso c) y 254 del Reglamento a la dicha ley. De conformidad con las normas citadas, se tiene que la Contraloría General únicamente ostenta la competencia para conocer y resolver aquellos recursos de objeción contra los pliegos de condiciones derivados de: licitaciones mayores y concursos excepcionales promovidos por la Caja Costarricense

del Seguro Social (CCSS) al amparo del artículo 60 inciso d) de la LGCP, siempre y cuando se supere el umbral de la licitación mayor para el concurso respectivo. En consecuencia, este órgano contralor no se encuentra habilitado para conocer de recursos de objeción en contra de pliegos de condiciones derivados de procedimientos de contratación administrativa distintos al procedimiento de licitación mayor o los excepcionales previstos para la CCSS al amparo de lo dispuesto en el artículo 60 inciso d) de la LGCP. En el presente caso, se observa que el procedimiento recurrido corresponde a: ***“INVITACIÓN REGISTRO PRECALIFICADO ABIERTO DE PROFESIONALES QUE BRINDEN SUS SERVICIOS COMO NOTARIOS EXTERNOS DEL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA”*** (Expediente SIGED No. CGR-ROC-2025001287, folio 1). Además, al consultar el Sistema Digital Unificado (SICOP) se aprecia que la entidad licitante publicó la invitación para participar en el Registro precalificado abierto de profesionales que brinden sus servicios como notarios externos del Banco Nacional de Costa Rica mediante la cual se destacó lo siguiente: *“La Proveduría Institucional del Banco Nacional de Costa Rica, recibirá ofertas por medio del correo electrónico [ofertasnotariosBN@bncr.fi.cr](mailto:ofertasnotariosBN@bncr.fi.cr), a partir del 23 de enero del 2025, a las (10:00 a.m.) diez horas para la contratación que se desea promover para “Registro precalificado abierto de profesionales que brinden sus servicios como notarios externos del Banco Nacional de Costa Rica”. / Estas ofertas se recibirán según lo indicado en el artículo 9. Oferta, de registro de sita, la fecha de cierre de ofertas de la primera precalificación se encuentra establecida para el 12 de febrero del 2025, hasta las 23:59 horas una vez se concluya la etapa de la firmeza del acto para esta primera precalificación, los oferentes que deseen concursar en lo sucesivo lo pueden realizar remitiendo su oferta en el correo indicado anteriormente. (...) Para este procedimiento no se prevé la posibilidad de interponer recurso de objeción al pliego de condiciones conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley General de Contratación Pública y 169 de su reglamento. (...) Se aclara a los potenciales oferentes que el Banco debe realizar la invitación por medio de la plataforma de SICOP, sin embargo, el mismo se realizará fuera del Sistema Digital Unificado (SICOP).”* (ver en Sicop pantalla denominada “Consulta de avisos por institución” Asunto INVITACIÓN REGISTRO PRECALIFICADO ABIERTO DE PROFESIONALES QUE BRINDEN SUS SERVICIOS COMO NOTARIOS EXTERNOS

DEL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA / Clasificación: Reglamento tipos abiertos).

De conformidad con lo anterior, es claro que el pliego de condiciones impugnado corresponde a un procedimiento especial para contratación de servicios al amparo del artículo 69 de la LGCP y 169 de su Reglamento. En relación a este tipo de procedimientos, este órgano contralor mediante la resolución No. R-DCP-00075-2024 de las catorce horas veintinueve minutos del 15 de noviembre del 2024 señaló lo siguiente: **“III. SOBRE LA FIGURA DEL REGISTRO PRECALIFICADO DE SERVICIOS PARA COBRO JUDICIAL PROMOVIDO POR EL BANCO NACIONAL:** *en el artículo 69 de la LGCP, mismo que se encuentra concordado en el artículo 169 de su Reglamento, se establece la contratación abierta de servicios para instituciones y empresas en competencia. Dicha figura prevé la posibilidad de contratar servicios tanto por personas físicas como jurídicas, siempre y cuando la particularidad del objeto contractual lo permita y además se cumpla con el requisito que el pago se realice mediante una comisión previamente tasada por la Administración Licitante. Un aspecto fundamental de este tipo de contratación abierta es la necesidad de que los requisitos generales de cumplimiento obligatorio de los participantes se encuentren disponibles en el sistema digital unificado, actualmente denominado Sistema Integral de Compras Públicas (SICOP). Nótese como un aspecto de interés para la resolución del presente caso, que la norma de referencia no hace alusión a una lista taxativa de instituciones en competencia para la aplicación de este mecanismo especial, -tal y como sucede en el artículo 68 ó 70 de la LGCP-, siendo que el primero es determinante en precisar que aplica en forma exclusiva para el INS y en su momento al ICE y sus empresas en competencias y el artículo 70 concordado con el 170 del Reglamento, dispone otra serie de instituciones en competencia, incluyendo expresamente al Banco Nacional de Costa Rica. Asimismo, es importante precisar la intención del legislador de otorgar mecanismos especiales de compra pública a las instituciones y empresas en competencia. Lo anterior se resaltó en la discusión de la aprobación del segundo debate del proyecto de ley 21.546, precisamente con la intervención del diputado José María Villalta Flórez-Estrada, mismo que resaltó: “Después de largas discusiones en la comisión, se llegó al consenso y al convencimiento —y así debe interpretarse esta ley— de que esta ley no busca quitarle al ICE ni a ninguna institución en competencia los*

*procedimientos o los mecanismos especiales con los que cuenta". (ASAMBLEA LEGISLATIVA, Extractos de las intervenciones realizadas que constan en el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria No. 6 del martes 18 de mayo de 2021 del Plenario de la Asamblea Legislativa). Dicha manifestación puntualiza la importancia de coadyuvar a las instituciones y empresas públicas en competencia, mediante la previsión de figuras de contratación que le permitan agilizar algunas necesidades particulares de compra pública, a través de servicios en competencia previstos en los artículos 68, 69 y 70 de la LGCP; cada uno de ellos para un fin específico. Ahora bien, la figura de contratación de servicios prevista en el artículo 69 de la LGCP y desarrollada en la norma reglamentaria 169, permite extraer varios parámetros de orden obligatorio que deben estar presentes a la hora de utilizar este mecanismo especial de contratación y pueden definirse como: i) debe contar la Administración con un registro abierto de proveedores y los requisitos para la participación deben constar en el SICOP; ii) el pago de estos servicios debe realizarse con una tasación previa de la Administración, de conformidad con las particularidades del objeto contractual -puede ser por comisión o según los aranceles establecidos por el Colegio respectivo- según el servicio a contratar; iii) Los participantes deben encontrarse inscritos en el Registro Electrónico de Proveedores del SICOP. Así lo expuesto, la prestación de los servicios sujetos a la competencia del presente artículo 69 de la LGCP debe cumplir con dichos requisitos, a efecto de la utilización de dicha figura." Así las cosas, según lo dispuesto en los artículos 95 inciso a) de la LGCP y 244 inciso c) y 254 del Reglamento, este órgano contralor no ostenta la competencia para conocer el recurso de objeción incoado por el recurrente dado que el presente procedimiento corresponde a una contratación abierta de servicios al amparo del artículo 69 de la LGCP y 169 de su Reglamento. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 87 de la LGCP y 244 inciso c) de su Reglamento, lo procedente es el **rechazo de plano** por inadmisibles el recurso interpuesto, en virtud de la incompetencia de este órgano contralor por el tipo de contratación tramitada por la entidad bancaria*

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Sobre la observancia de la regla fiscal.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la

5

República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley. **NOTIFÍQUESE.**

Natalia López Quirós  
**Fiscalizadora Asociada**

**CGR** | Firmado  
**digitalmente**  
Valide las firmas digitales

NLQ/lvs  
NI:1302  
NN: 1703 (DCP-0030)  
G:2025000946-1  
Expediente Electrónico:GR-ROC-2025001287